



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00110-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JOSÉ MIGUEL MARULANDA**, identificado con C.C. 14.636.304, actuando en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, en su calidad de **PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**.
- b) Se dispuso vincular a:
 - **SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, acceso a la información pública y libertad de información.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - El 14 de febrero de 2023, envió una solicitud de acceso a la información dirigida al Presidente de la Cámara de Representantes, a través de la página de PQRS dispuesta por la entidad para radicar este tipo de peticiones, el 21 de febrero la entidad respondió que recibía la petición bajo el radicado No. P1.1-01829-2023.
 - En la solicitud requería principalmente información sobre los viajes al exterior que ha realizado el Representante a la Cámara DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, desde el 1º de enero de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023.
 - El 7 de marzo de 2023, la entidad respondió de forma incompleta la solicitud,
 - Es de conocimiento público que el señor Racero viajó a la ciudad de Berlín el año pasado, el cual publicó en su cuenta de twitter el pasado 3 de febrero de 2023, y compartió en



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sus redes sociales sobre el mismo y compartió algunas reuniones a las que asistió en su calidad de servidor público, viaje que de acuerdo a lo compartido en redes sociales debió ser de conocimiento de la entidad.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar que, en el término de cinco (5) días el accionado proceda a otorgar respuesta de fondo, clara y precisa respecto a las pretensiones presentadas en la petición inicial.
- Sean respondidos los puntos 1.3 y 1.3.1 enlistados en la petición y en el formato solicitado, con respecto a los bienes bajo administración del accionado. Esto, en virtud del principio de calidad de la información, establecido en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, le solicito que la información solicitada se entregue en un formato procesable y reutilizable, toda vez que dicha norma indica que la información debe ser *“oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella”*.
- En caso tal que determine que el accionado no está en la facultad de dar respuesta a la petición, se obligue al accionado a que dé traslado a la entidad competente que pueda dar respuesta de fondo a la solicitud, conforme indica el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La **JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**, en su informe precisó que:
- Por medio de oficio P1.1-001649-2022, del 27 de enero de 2023, comunicado en fecha de 21 de marzo de 2023 se le dio respuesta de fondo al accionante sobre su petición, razón por la cual la presunta vulneración de derechos del actor ha cesado.
 - En estricto sentido, en el asunto de la referencia se está en presencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se revisó la situación particular del actor y, así las cosas, la situación que amenazaba con vulnerar los derechos fundamentales de la accionantes fue superada por el cumplimiento de la autoridad.
- b) El **SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**, en su informe manifiesta que:
- Remite copia de los oficios S.G.2.0178/2023 de 24 de febrero de 2023 y S.G.2.0341/2023 de 21 de marzo de 2023, por medio de los cuales se suministra al señor JOSÉ MIGUEL MARULANDA, la información relacionada con los viajes del Representante a la Cámara DAVID RICARDO RACERO MAYORCA.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

Determinar si son suficientes las respuestas brindadas, por la Secretaría General de la Cámara de Representantes, a través de comunicaciones; S.G.2.0178/2023 de 24 de febrero de 2023 y S.G.2.0341/2023 de 21 de marzo de 2023, a la petición elevada por el accionante el 14 de febrero de 2023.

8.-Derechos implorados:

8.1.- Acceso a la información - Derecho de petición.

Ha precisado la Corte Constitucional que existe una relación entre los derechos de petición y el de acceso a la información, considerando que:

“DERECHO DE PETICION Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA-Relación

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”.¹

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario* ².

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-487 de 2017.

² Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

Respecto al acceso a la información pública, la citada Alta Corporación, en sentencia T-230 de 2020, indicó:

“4.5.4. **Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.” (Subrayado fuera de texto)

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

“[...]

4.3.3. Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación (...)”.

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando estos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la petición fue elevada por el actor el 14 de febrero de 2023 y, el segundo, porque es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 20, 23 y 74 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la contestación, al parecer incompleta, al derecho de petición formulado por el accionante, ante el presidente de la Cámara de Representantes, el pasado 14 de febrero de 2023.

Para iniciar, se hace necesario poner de presente la petición que nos ocupa, específicamente requería la siguiente información, respecto del Representante David Ricardo Racero Mayorca:

“(…)

1. *Solicito amablemente se me informe sobre los viajes al exterior que ha realizado desde el 01 de enero de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023. Esta debe ser entregada en un formato de Excel, que contenga información actualizada, completa y detallada sobre los ítems que se solicitan a continuación.*
2. *Por favor desglosar esta información con los siguientes datos:*
 - a. *Fecha del viaje de ida y fecha del viaje de regreso a Colombia.*
 - b. *Nombre completo y número de identificación de las personas que viajaron como acompañantes.*
 - c. *Cargo de las personas que viajaron.*
 - d. *Valor en pesos colombianos de cada uno de los tickets*
 - e. *Confirmar si recibieron o no viáticos las personas a las que esta agencia les pagó los viajes al exterior.*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

f. El valor en pesos colombianos de los viáticos recibidos por cada una de las personas y el nombre de la persona a que se le pagaron los viajes.

3. Entregar los informes de comisión de cada uno de esos viajes, que hayan sido diligenciados por usted y los funcionarios que se desplazaron.

(...)"

Ante dicha solicitud, la Secretaría General de la Cámara de Representantes, emitió respuesta a través de misiva n.º S.G.2.0178/2023 el 24 de febrero de 2023, en la cual le indicó al petente:

S.G.2.0178/2023

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023

Señor

JOSE MARULANDA

jose.marulanda@cuestionpublica.com

juridicocuestionp@gmail.com

Cali

Asunto: Respuesta Derecho de Petición/Solicitud de información sobre viajes al exterior realizados por el Representante David Racero, durante el periodo del 1º de enero de 2022 al 14 de febrero de 2023.

Señor Marulanda

En atención a su oficio de fecha de recibido 21 de febrero de 2023, comedidamente me permito relacionar los viajes al exterior conferidos al Representante David Ricardo Racero Mayorca, durante el periodo 1º de enero de 2022 al 14 de febrero de 2023, con fundamento en el Artículo 41. Atribuciones. - ibidem - Como órgano de orientación y dirección de la Cámara respectiva, cada Mesa Directiva cumplirá las siguientes funciones: ... 8. Autorizar comisiones oficiales de Congresistas fuera de la sede del Congreso, siempre que no impliquen utilización de dineros del Erario...".

Res Nº	Fecha	Nombre	Objeto	Ciudad	Término	Observaciones
2484	28/09/2022	DAVID RICARDO RACERO MAYORGA	Para que en su calidad de Presidente de la Corporación, atienda invitación del Director General de Gobierno Abierto e Innovación social del Gobierno de Aragón doctor Raúl Olivan Cortés "	Zaragoza (España)	Entre el 28 de octubre al 4 de noviembre de 2022	Sin reconocimiento de pasajes aéreos, alojamiento, alimentación ni viáticos. (NO IMPLICA UTILIZACIÓN DE DINEROS DEL ERARIO)
2874	24/10/2022	DAVID RICARDO RACERO MAYORGA	Para atender invitación de la Diputada Federal Gleisi Hoffman Presidenta Nacional de PT a participar en la conferencia Internacional "La lucha por la democracia en tiempos de avance de la extrema derecha en el mundo"	Brasil	Los días 29 y 30 de octubre de 2022	Sin reconocimiento de pasajes aéreos, alojamiento, alimentación ni viáticos. (NO IMPLICA UTILIZACIÓN DE DINEROS DEL ERARIO)

Con relación a su solicitud del numeral 2, informo que no se emiten viajes al exterior a ningún funcionario de esta Corporación.

En respuesta al numeral 3, al no existir viajes al exterior otorgados a los funcionarios, no hay lugar a la entrega de informes, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 52 de la Ley 5ª de 1992.

Cardinal Salazar

El accionante aduce en el libelo introductorio que esta respuesta fue incompleta, ya que no se tuvo en cuenta el viaje que realizara el señor Representante; David Ricardo Racero Mayorca, a la ciudad de Berlín, omitiendo esta información en la respuesta, así como, los datos sobre los acompañantes del mismo.

En atención a lo anterior, durante el transcurso del presente trámite, la Secretaría General de la Cámara de Representantes, emitió comunicación n.º S.G.2.0341/2023 de 21 de marzo de 2023, dando alcance a la respuesta brindada al accionante el pasado 24 de febrero de 2023, remitiendo esta al correo electrónico: juridicocuestionp@gmail.com, tal y como se observa en los anexos del informe rendido:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



S.G.2.0341/2023
Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Señor
JOSÉ MIGUEL MARULANDA
jose.marulanda@cuestionpublica.com
juridicocuestionp@gmail.com
Cali

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA-JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
RADICADO: 11001-31-03-017-2023-00110-00
ACCIONANTE: JOSE MIGUEL MARULANDA C.C. 14.636.304
ACCIONADOS: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA- PRESIDENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES
VINCULADOS: SECRETARIA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIO GENERAL CÁMARA DE REPRESENTANTES

Respetado Señor Marulanda

En atención al auto admisorio de la Acción de Tutela de la referencia, y dando alcance al oficio S.G.2.0178/2023 (febrero 24 de 2023) comedidamente me permito remitir copia de la Nota Interna P1.1-001649/2022 de fecha enero 27 de 2023, por medio de la cual el Secretario Privado de la Presidencia de la Cámara de Representantes informa que el señor Presidente de la Corporación doctor DAVID RICARDO RACERO MAYORCA viajará del día primero (01) al cinco (5) de febrero de 2023 a la República Federal de Alemania junto al Honorable Representante DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ. Igualmente, precisa que para dicho viaje no se incurre en erogación del erario público.

Al respecto me permito manifestar, que por encontrarse para la época del viaje en periodo de receso legislativo el Congreso de la República, no es necesario proferir un acto administrativo de autorización, habida cuenta que la finalidad de éste, es soportar debidamente la ausencia justificada a las sesiones de la Cámara de Representantes.

Cordial saludo,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

22/3/23, 14:35

Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - Fwd: Derecho de petición de información



Secretaria General <secretaria.general@camara.gov.co>

Fwd: Derecho de petición de información

Secretaria General <secretaria.general@camara.gov.co> 22 de marzo de 2023, 14:34
Para: Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>, Tiquetes Secretaria <tiquetes.secretaria@camara.gov.co>
CC: Presidencia Camara <presidencia@camara.gov.co>

Buenas tardes, adjunto respuesta al auto admisorio de la acción de tutela 2023-0011
Cordialmente,

SECRETARÍA GENERAL
Cámara de Representantes
Tel: 3904050 Ext: 5138 – 5425
secretaria.general@camara.gov.co

El mar, 21 feb 2023 a la(s) 16:00, Presidencia Camara (presidencia@camara.gov.co) escribió:
[Texto oculto]

2 archivos adjuntos

Nota Interna.pdf
52K

RTA JOSE MIGUEL MARULANDA.pdf
49K

En virtud de esta respuesta y, una vez contrastadas en conjunto las respuestas brindadas con la petición presentada, encuentra este Despacho que estas son suficientes, máxime si se hizo referencia al viaje que realizara el presidente de la Cámara de Representantes a la ciudad de Berlín, la cual extrañaba el accionante en la respuesta inicial.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto recuérdese que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, cumpliendo de esta manera con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Es preciso indicar que uno de los pedimentos del accionante en sede de tutela es que: *me sean respondidos los puntos 1.3 y 1.3.1 enlistados en mi petición y en el formato solicitado, con respecto a los bienes bajo administración del ACCIONADO*. Sin embargo, esa información de los bienes bajo administración del accionado no fue solicitada en la petición que hoy nos ocupa, por lo que no hay lugar a que el juez de tutela ordene la entrega de dicha información.

En consecuencia, encuentra este Despacho que, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud a que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por **JOSÉ MIGUEL MARULANDA**, en contra de **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, en su calidad de **PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.